



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021 - 0081**

A fin de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación elevados por el enjuiciado EDIFICIO POPYRUS PARK 118 P.H. contra los autos de 27 de abril de 2022, mediante los cuales se declararon ineficaces los llamamientos en garantía realizados por aquél frente a INKUBA LATAM CONSULTORES S.A. (archivo 3 Cdo.3), MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO (archivo 6 Cdo.5) y UNOCOL S.A.S. (archivo 3 Cdo.6), el Despacho le advierte al objetante, que tales determinaciones permanecerán incólumes, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Aunque el censor adujo que aún no finalizaba el plazo para notificar a los citados, lo cierto es que ello no es así.

Nótese que en proveídos de 7 de septiembre de 2021 se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por el aquí demandado EDIFICIO POPYRUS PARK 118 P.H. a INKUBA LATAM CONSULTORES S.A.S. (archivo 2 Cdo.3) y UNOCOL S.A.S. (archivo 2 Cdo.6). Asimismo, el 11 de octubre de 2021 se hizo lo propio respecto del llamamiento a MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO (archivo 5 Cdo.5).

Y comoquiera que el artículo 66 del C.G.P. establece que el convocado en este tipo de eventos debe ser notificado dentro de los seis (6) meses siguientes, es claro que para el 7 de marzo y para el 11 de abril de 2022, el término de marras había fenecido, sin que el interesado hubiera acatado la carga en comento.

Debe recordarse que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el término en mención se cuenta atendiendo la directriz contemplada en el inciso 7° del canon 118 del estatuto adjetivo, conforme al cual "**cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y bajo este entendido, los autos de 27 de abril hogaño, motivo de ataque, no admiten ningún reproche.

Así las cosas, las decisiones fustigadas se mantendrán, ya que solamente se descuenta la vacancia judicial cuando el término es en



días (inciso 8° de la norma en comento), lo cual no es aplicable en el *sub-lite*, por tratarse de un plazo en meses.

Por último, la alzada subsidiaria no se otorgará, al no estar estatuida para situaciones como ésta, por cuanto la intervención de terceros se resolvió al momento de aceptar los llamamientos (decisión que sí es apelable), mientras que los autos recurridos fueron aquellos que declararon ineficaces las citaciones de esos terceros, siendo esto algo totalmente distinto.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** las providencias reseñadas, por la razón enunciada.
- 2.- **NEGAR** las apelaciones subsidiarias por improcedentes.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario